



**ACTA DE SESIÓN 065/2020
FISCALÍA DEL ESTADO DE JALISCO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**- ACTA DE SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA DEL ESTADO DE JALISCO,
EN DONDE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE EJERCICIO DE DERECHOS ARCO LPDPJ/FE/062/2020-**

INICIO DE SESIÓN

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 10:00 diez horas del día veintiséis de noviembre del año 2020 dos mil veinte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° apartado A fracción II, III y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y de igual forma conforme lo establecen los numerales 1, 2, 5, 7, 45, 46 punto 1, 47, 51, 59, 60, 87 punto 1 fracciones I, III, IX, 88, y demás relativos aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo establecido por los Lineamientos para la Homologación del Ejercicio de Derechos ARCO, emitidos por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; se procede a celebrar la **presente sesión de trabajo extraordinaria**, del Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, **A EFECTO DE ANALIZAR Y EMITIR LA CORRESPONDIENTE RESOLUCIÓN A LA SOLICITUD DE EJERCICIO DE DERECHOS ARCO** presentada ante la Unidad de Transparencia de éste Sujeto Obligado, a la cual se le asignó el número de Procedimiento Interno **LPDPJ/FE/062/2020**.

REGISTRO DE ASISTENCIA

De conformidad con lo establecido por los numerales 87 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el artículo 28 punto 1 fracciones II y III y el artículo 29 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los numerales 6, 7, 8, 9 y 10 de su Reglamento y los artículos 83 y 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y de igual forma los numerales 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aplicados de manera supletoria a la Ley de la Materia, se hace constar que la presente sesión se efectúa en la presencia de dos de sus integrantes que conforman el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, mismos que a continuación se enlistan:

C. LIC. JORGE GARCÍA BORBOLLA

Encargado de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía del Estado.

Secretario del Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado.



C. LIC. RENÉ SALAZAR MONTES.

Director General Jurídico de la Fiscalía del Estado

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado.

ASUNTOS GENERALES

ÚNICO. -Verificado el registro de asistencia y asentada la constancia de *quórum*, este Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, procede a analizar la Solicitud de Ejercicio de Derechos ARCO, que a continuación se describe:

Expediente. LPDPJ/FE/062/2020

Fecha de Presentación. 23 veintitrés de junio de 2020 dos mil veinte

Información Solicitada. "... **Eliminado 1** en mi carácter de viuda del finado **Eliminado 2** tal y como lo acredito con el acta de defunción, donde se manifiesta que en vida estuvo casado conmigo, copias de mi identificación, acreditando con dichos documentos el interés jurídico para solicitar la siguiente información:

1.- Se me indique el estado procesal actual de la carpeta de investigación **Eliminado 3** radicada en la localidad de Ixtlahuacán del Río, con fecha 27 veintisiete de noviembre del 2017.

Copia certificada de los siguientes documentos y Dictámenes periciales:

*Acuerdos de los Agentes del Ministerio Públicos Adscrito al Área de Atención temprana de la dirección Regional Altos Sur Tepatitlán y de Ixtlahuacán del Río, en los cuales solicitan todos los dictámenes que tendría que realizar el instituto Jalisciense de Ciencias forenses.

*Todos los dictámenes periciales que obran en la carpeta de investigación que se practicaron por parte del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

*Acuerdo de la última Actuación por parte de la Fiscalía General del Estado en la carpeta de investigación **Eliminado 4** radicada en la ciudad de Ixtlahuacán del Río, con fecha 27 veintisiete de noviembre del 2017.

-Por último, copias simples de toda la carpeta de investigación **Eliminado 5** radicada en la ciudad de Ixtlahuacán del Río, con fecha 27 veintisiete de noviembre del 2017, por el delito de Homicidio del C. **Eliminado 6** ..." (SIC)

ANTECEDENTES:

I.- La Unidad de Transparencia de la Fiscalía Estatal, recibió la solicitud de ACCESO a DATOS PERSONALES, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio

03747920, el día 23 veintitrés de junio del año que transcurre, a las 18:00 dieciocho horas, la cual quedó registrada con el número de expediente interno **LPDPJ/FE/062/2020**, en la que la SOLICITANTE, peticiono:

“... Eliminado 7 en mi carácter de viuda del finado Eliminado 8 tal y como lo acredito con el acta de defunción, donde se manifiesta que en vida estuvo casado conmigo, copias de mi identificación, acreditando con dichos documentos el interés jurídico para solicitar la siguiente información:

1.- Se me indique el estado procesal actual de la carpeta de investigación Eliminado 9 radicada en la localidad de Ixtlahuacán del Río, con fecha 27 veintisiete de noviembre del 2017. Copia certificada de los siguientes documentos y Dictámenes periciales:

*Acuerdos de los Agentes del Ministerio Públicos Adscrito al Área de Atención temprana de la dirección Regional Altos Sur Tepatlán y de Ixtlahuacán del Río, en los cuales solicitan todos los dictámenes que tendría que realizar el instituto Jalisciense de Ciencias forenses.

*Todos los dictámenes periciales que obran en la carpeta de investigación que se practicaron por parte del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

*Acuerdo de la última Actuación por parte de la Fiscalía General del Estado en la carpeta de investigación Eliminado 10 radicada en la ciudad de Ixtlahuacán del Río, con fecha 27 veintisiete de noviembre del 2017.

-Por último, copias simples de toda la carpeta de investigación Eliminado 11 radicada en la ciudad de Ixtlahuacán del Río, con fecha 27 veintisiete de noviembre del 2017, por el delito de Homicidio del C. Eliminado 12” (SIC)

II.- En virtud de que la Unidad de Transparencia de esta Fiscalía del Estado de Jalisco, contaba con los elementos necesarios que prevé el numeral 51 de la Ley aplicable en la materia para agotar la búsqueda interna de lo peticionado, y que la solicitud cumplía con los requisitos legales, **ADMITIÓ** a trámite la petición del particular, de conformidad con el artículo 53 y 88 punto 1 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Substanciado el procedimiento, el día 19 diecinueve de agosto del actual, la Unidad de Transparencia, en cumplimiento de la resolución emitida por el COMITÉ DE TRANSPARENCIA, emitió respuesta al SOLICITANTE, en los siguientes términos:

- - - **PRIMERO.-** Que del análisis practicado al contenido de la referida solicitud de información, la cual al satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ésta Unidad de Transparencia tuvo a bien admitirla y requerir al área que conforme a sus obligaciones y atribuciones se estimó es competente o que pudiese tenerla, siendo ésta la **Fiscalía Especial Regional**, la cual tuvo a bien remitir a ésta Unidad de Transparencia el informe respectivo, en consecuencia una vez que se hizo el estudio de la respuesta otorgada por el área generadora de la información, y cuyos datos personales coinciden con los datos señalados por el peticionario en su escrito de Solicitud; se procedió darle vista al Comité de Transparencia de la Fiscalía Estatal, de conformidad al artículo 87 punto 1 fracciones I, IX, 88, y demás relativos y aplicables de la vigente Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, para que estuvieran en aptitud jurídica de realizar su análisis y se resolviera lo correspondiente en los términos establecidos en la ley de la materia. De tal manera que el **Comité de Transparencia de esta Dependencia, sesionó y analizó su solicitud**



*de ejercicio de derechos ARCO determinando por mayoría de votos, **APROBAR** la resolución de la Solicitud de Ejercicio de Derechos ARCO, siendo **IMPROCEDENTE EL ACCESO A DATOS PERSONALES**, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° apartado A fracción II, III y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°; 9° del **DECRETO NÚMERO 25437/LXI/15** publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 19 de diciembre del 2015, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como lo dispuesto en los Capítulos II, III y IV del Libro Segundo del Código Civil para el Estado de Jalisco, relativos a los derechos de la personalidad; 1, 2, 3, 5 punto 2 y punto 4, 9, 10, 11, 12, 13, 14 punto 1, 45 punto 1 y punto 2, 46 punto 1 fracción I, 47, 48 punto 1 y punto 4, 51, 59 punto 1, 60 punto 1, 87 punto 1 fracción IX, 88 punto 1 fracción V; de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; publicada mediante el Decreto 26420/LXI/17, a través del Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el día miércoles 26 veintiséis de julio del año 2017 dos mil diecisiete, siendo ésta de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado de Jalisco, reglamentaria de los artículos 6 base A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados y los Lineamientos para la Homologación del Ejercicio de Derechos ARCO. -----*

*- - - **SEGUNDO.**- Una vez que se cuenta con la resolución emitida por el Comité de Transparencia, se le indica que no es procedente permitir el acceso a la información requerida, bajo el procedimiento de acceso a datos personales, en razón de que, no se tiene debidamente acreditado el interés jurídico del solicitante tal y como lo prevé el artículo 48 punto 3 de la Ley de Protección de Datos personales en posesión de Sujetos Obligados y sus Municipios, al no acreditar su personalidad o representación de la sucesión de la persona fallecida, y mucho menos exhibe documento delegatorio por parte del albacea, pasado ante la fe del notario público o suscrito ante dos testigos conforme lo establece el lineamiento séptimo de los Lineamientos Para la Homologación del ejercicio de Derechos ARCO. Por lo que, ésta Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para proporcionar la información requerida, toda vez que, dicha información no puede ser proporcionada a la solicitante mediante esta vía.*

En efecto, en el tramite que nos ocupa, se aprecia que se pretende acceder a los datos personales concerniente a una persona fallecida, en ese tenor el numeral 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados, relativo a la PERSONALIDAD, consagra como presupuesto procesal en los tramites de derechos ARCO, en tratándose de personas fallecidas, que la persona interesada debe de acreditar tener un interés jurídico y debe de acreditar su personalidad de conformidad con las leyes aplicables.

En ese tenor, toda vez que la misma Legislación de datos personales, no señala expresamente la forma y términos en que debe de acreditarse el interés jurídico y personalidad de una persona fallecida, procede acudir al derecho civil en su parte sustantiva, para determinar a quién le asiste el derecho de representar los bienes, derechos y obligaciones de una persona fallecida, en ese sentido el Código Civil de Jalisco, artículo 2652, 2654, 2990 señalan que la herencia es la sucesión de todos los bienes del difunto, y de todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte, y que puede ser en parte testamentaria y en parte legítima, de tal forma que la sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia.

Por su parte el artículo 3020 y 3022 del mismo ordenamiento Civil de Jalisco, señala que el albacea es el representante legal de la sucesión, y que cuando no exista albacea definitivo, y sea necesario conservar o defender los intereses de la sucesión, deberá el juez hacer la designación del albacea provisional que durará en su encargo hasta que el definitivo sea nombrado y tome posesión de su cargo.

Por su parte el Código de Procedimientos Civiles, en los artículos 832, 837 y 847, respectivamente establecen los mecanismos en que deben de llevarse a cabo para el nombramiento del albacea en las sucesiones testamentarias y legítimas.

Entonces, analizando la normatividad relativa a la representación de las personas fallecidas, y contrastándola al presente tramite, se puede afirmar que la parte solicitante no acredita de manera satisfactoria conforme a la legislación aplicable, su interés jurídico y su personalidad, dado que no comprobó ser heredera o legataria (tener derecho a los bienes y derechos del finado), ni muchos menos su nombramiento de albacea (representante) de la sucesión de la persona (finada) de quien se solicita sus datos personales,



o en su defecto acreditar representación delegada por el albacea, motivo por el que, al no estar colmada este requisito es improcedente permitirle el acceso a la información de datos personales del fallecido **Eliminado: 13**

En ese tenor, resulta improcedente permitir a solicitante el Acceso a la Información requerida conforme a lo establecido por el artículo 55 fracción I, III y IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lo anterior toda vez que el solicitante no se encuentra legalmente acreditado para tener acceso a los Datos Personales del titular, por lo que existe impedimento legal de proporcionar los Datos Personales.-----

--- No obstante lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece en sus artículo 218 y 219 el procedimiento específico y legal para tener acceso a las investigaciones, mismos que se transcriben a continuación para una mejor apreciación:

“...
Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Artículo 219. Acceso a los registros y la audiencia inicial

Una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su Defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente.

“...”

IV.- No conforme con la respuesta otorgada, la SOLICITANTE, interpuso Recurso de Revisión de Datos Personales, ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, quien lo admitió y lo radico bajo el número 035/2020, mismo que fue desahogado en todas sus etapas conforme a lo previsto por la Legislación de la Materia.



En ese sentido, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, recibió el oficio número **CRE/1672/2020**, suscrito por el C. MTRO. SALVADOR ROMERO ESPINOSA, comisionado ciudadano del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, a través del correo electrónico institucional a las **13:04 trece horas con cuatro minutos del día 12 doce de noviembre del año en mención**, fechado el 11 once de noviembre del actual, mediante el cual se notifica a este sujeto obligado la resolución del **RECURSO DE REVISIÓN DE DATOS PERSONALES 035/2020**, de tal forma que una vez revisado dicho documento y sus respectivos anexos, se advierte que en el que se tuvo a bien resolver conforme al punto PRIMERO y SEGUNDO del apartado de RESOLUTIVOS lo siguiente:

***PRIMERO.-** La personalidad de la parte solicitante, el carácter de sujeto obligado, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.*

***SEGUNDO.-** Se **REVOCA** la respuesta y se **REQUIERE**, al Comité de Transparencia del sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique a la parte recurrente, nueva respuesta, en la que en su caso haga entrega de la información solicitada, previa acreditación del parentesco por comparecencia, tomando en cuenta lo señalado en el considerando octavo de la presente. Debiendo acreditar el cumplimiento dentro del término anterior mediante un informe remitido al Instituto; bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se hará acreedor a las medidas de apremio correspondientes de conformidad al artículo 112 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

V.- Derivado de lo anterior, y dando cabal cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), en la sesión ordinaria celebrada el día 11 once de noviembre de 2020 dos mil veinte, al resolver el **RECURSO DE REVISIÓN DE DATOS PERSONALES 035/2020**, con fundamento en lo establecido por los artículos 88 punto 1 fracción II, 112 punto 1 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **deja sin efectos la resolución combatida** y procede a analizar de nueva cuenta el expediente LPDPJ/FE/062/2020, con la finalidad de emitir una nueva resolución donde se acate lo ordenado.

Por tanto, este Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, tiene a bien emitir particularmente los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. De la misma forma, establece que en principio toda





persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, **a sus datos personales** o a la rectificación de éstos.

En ese tenor, precisa que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II.- Las bases y principios que rigen este derecho fundamental, establecidas en el apartado A del citado numeral, precisan que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en esta vertiente, **precisa que la Ley Reglamentaria establecerá aquella información que se considere reservada y confidencial**, debiendo prevalecer en la interpretación de este derecho, el principio de máxima publicidad. A su vez, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información; por lo que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III.- El artículo 16 segundo párrafo de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que ninguna persona puede ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. De igual manera, que toda persona tiene derecho a la **protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos**, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros.

IV.- El artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, señala que toda persona que se encuentre en territorio Jalisciense gozará de los derechos y garantías que la misma establece, siendo una obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. De igual manera, prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

A su vez, establece que el derecho a la información pública tendrá como fundamento la transparencia y la rendición de cuentas por parte de las autoridades, la información veraz y oportuna y la **protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados**.

V.- La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 04 cuatro de mayo de 2015 dos mil quince, es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia y rendición de cuentas; tiene aplicación de manera supletoria al orden jurídico de esta entidad federativa, de acuerdo con lo que dispone la fracción I del punto 1 del numeral 7° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; la cual tiene como principal

objetivo establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información en el país.

VI.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es el ordenamiento reglamentario de los artículos 6° apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el cual tiene por objeto principal garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho humano que permite solicitar, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar aquella información pública en poder de los sujetos obligados, así como proteger los datos personales en posesión de estos, como información confidencial de conformidad con las disposiciones legales aplicables; entre otras.

VII.- La Ley en vigor denominada Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; publicada mediante el Decreto 26420/LXI/17, a través del Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", es de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado de Jalisco, reglamentaria de los artículos 6 base A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

VIII.- El **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco** es un Organismo Público autónomo, encargado principalmente de promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial. Tiene como facultad emitir y publicar, de acuerdo a estándares nacionales e internacionales, los lineamientos estatales en materia de clasificación de información pública; publicación y actualización de información fundamental; protección de información confidencial y reservada, entre otras; así como de interpretar la Ley y su Reglamento en el orden administrativo.

IX.- Mediante **DECRETO NÚMERO 27213/LXII/18** se abrogó la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y se creó la nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, el cual fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 05 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho y se encuentra vigente a partir del día siguiente al de su publicación. Con dicho acuerdo legislativo se reestructuró la Administración Pública Centralizada del Ejecutivo Estatal y se estableció la **Fiscalía Estatal** como dependencia responsable de la procuración de justicia, en los términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Refiere en su artículo 36 que la Fiscalía Estatal tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

X.- El último párrafo del artículo **NOVENO** de los **TRANSITORIOS** del **DECRETO NÚMERO 27213/LXII/18** que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 05 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, y se encuentra vigente a partir del día siguiente al de su publicación, se estableció que los asuntos, procedimientos,

juicios, solicitudes de información y recursos en trámite ante las dependencias anteriormente establecidas en el DECRETO NÚMERO 24395/LX/13, pasarán a las dependencias de la Administración Pública Centralizada establecidas en dicho acuerdo legislativo, de conformidad con las facultades señaladas para cada una de ellas.

XI.- La **Fiscalía Estatal** es sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 24 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y se encuentra en la hipótesis reglamentaria señalada en el párrafo que antecede.

XII.- Mediante **ACUERDO FEJ No. 02/2018** de fecha 07 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, firmado por el C. Doctor en Derecho GERARDO OCTAVIO SOLÍS GÓMEZ, en su carácter de Fiscal del Estado de Jalisco, se designó como Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Estatal, al C. Licenciado RENÉ SALAZAR MONTES, en su calidad de Director General Jurídico; el cual fue publicado en el periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 22 veintidós de diciembre de 2018 dos mil dieciocho. De igual manera, en dicho instrumento jurídico se constituyó el Comité de Transparencia de ese sujeto obligado para que, con las formalidades legales correspondientes, se atienda lo dispuesto en el marco jurídico regulatorio vigente.

XIII.- Mediante ACUERDO de fecha 07 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos TERCERO y CUARTO del instrumento jurídico descrito en el párrafo que antecede, **se conformó el Comité de Transparencia de la Fiscalía Estatal**, con fundamento en los artículos 1°, 3°, 6°, 7° punto 1 fracción IV, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 7° y 8° de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; 25 punto 1 fracción II, 28, 30 y 31 puntos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 8° y 9° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 87 y 88 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lo anterior, atendiendo las disposiciones establecidas en el **ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE REQUIERE A LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 24, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, PARA QUE LLEVEN A CABO LA CONFORMACIÓN DE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INTEGREN SU COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y REMITAN LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE**, de fecha 15 quince de marzo del año 2016 dos mil dieciséis.

XIV. Con fecha 01 primero de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, se designó al **LICENCIADO JORGE GARCÍA BORBOLLA** como encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto Obligado Fiscalía del Estado de Jalisco.

Por lo anterior, a solicitud de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, los integrantes de este Comité de Transparencia proceden a realizar el siguiente:

ANÁLISIS

PRIMERO.- Se procede a analizar de nueva cuenta, la solicitud de ACCESO a DATOS PERSONALES, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio **03747920**, el día 23 veintitrés de junio del año que transcurre, a las 18:00 dieciocho horas, la cual quedó registrada con el número de expediente interno **LPDPJ/FE/062/2020**, en la que la SOLICITANTE, petición:

"... **Eliminado 14** en mi carácter de viuda del finado; **Eliminado 15** tal y como lo acredito con el acta de defunción, donde se manifiesta que en vida estuvo casado conmigo, copias de mi identificación, acreditando con dichos documentos el interés jurídico para solicitar la siguiente información:
1.- Se me indique el estado procesal actual de la carpeta de investigación **Eliminado 16** radicada en la localidad de Ixtlahuacán del Río, con fecha 27 veintisiete de noviembre del 2017.
Copia certificada de los siguientes documentos y Dictámenes periciales:
*Acuerdos de los Agentes del Ministerio Públicos Adscrito al Área de Atención temprana de la dirección Regional Altos Sur Tepatitlán y de Ixtlahuacán del Río, en los cuales solicitan todos los dictámenes que tendría que realizar el instituto Jalisciense de Ciencias forenses.
*Todos los dictámenes periciales que obran en la carpeta de investigación que se practicaron por parte del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.
*Acuerdo de la última Actuación por parte de la Fiscalía General del Estado en la carpeta de investigación **Eliminado 17** radicada en la ciudad de Ixtlahuacán del Río, con fecha 27 veintisiete de noviembre del 2017.
-Por último, copias simples de toda la carpeta de investigación **Eliminado 18** radicada en la ciudad de Ixtlahuacán del Río, con fecha 27 veintisiete de noviembre del 2017, por el delito de Homicidio del C. **Eliminado 19** (SIC)"

SEGUNDO.- Acorde a lo que establecen los artículos 6° apartado A fracción II, III y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, de igual forma conforme lo establecen los numerales 1, 2, 5, 7, 45, 46 punto 1, 47, 51, 59, 60, 87 punto 1 fracciones I, III, IX, 88, y demás relativos y aplicables de la vigente Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios y conforme a lo establecido en los lineamientos del octavo al décimo cuarto de los Lineamientos para la Homologación del Ejercicio de Derechos ARCO; se tiene acreditada la PERSONALIDAD Y REPRESENTACIÓN del solicitante de los Datos Personales requeridos en virtud de que exhibió el documento idóneo con el cual lo acredita, del cual se dejó copia simple para su debida constancia, así mismo se tiene por acreditado el que la parte recurrente cuenta con interés legítimo, lo cual quedó acreditado mediante la identificación oficial y el acta de defunción; con lo que se actualiza la hipótesis señalada en el numeral 48 en correlación con el numeral 51 punto 1 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, ajustado a lo establecido por el décimo quinto de los Lineamientos para la Homologación del Ejercicio de Derechos ARCO; donde se advierte que se cumple con los requisitos de ley en lo que respecta a que ha quedado fehacientemente acreditada la identidad del titular de la información.

TERCERO.- Derivado de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 88 punto 1 fracción II, de la vigente Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus



Municipios, así como lo previsto por el lineamiento vigésimo de los Lineamientos para la Homologación del Ejercicio de Derechos ARCO, la Unidad de Transparencia, ordenó realizar la búsqueda de los Datos Personales solicitados, en las áreas que conforme a sus obligaciones y atribuciones son competentes o que pudiesen tenerla y consecuentemente cerciorarse de su existencia o inexistencia para finalmente remitir al Comité de Transparencia, y para que este Órgano Colegiado de Transparencia, analice y en su oportunidad resuelva su procedencia o improcedencia para permitir el ACCESO a los DATOS PERSONALES, por lo que se giró atento oficio a la **Fiscalía Especial Regional**, la cual tuvo a bien remitir a ésta Unidad de Transparencia el informe respectivo.

En ese sentido, una vez analizada la información proporcionada por el área competente de la Fiscalía Estatal, resulta PROCEDENTE proporcionar por esta vía la información relativa al punto número 1.-, en el que solicita expresamente "Se me indique el estado procesal actual de la carpeta de investigación Eliminado 20 radicada en la localidad de Ixtlahuacán del Río, con fecha 27 veintisiete de noviembre del 2017."

Sin embargo, de autos se advierte que existen circunstancias legales que impiden el Acceso a los Datos Personales con respecto a la solicitud de copia certificada de los siguientes actuaciones y dictámenes periciales:

****Acuerdos de los Agentes del Ministerio Públicos Adscrito al Área de Atención temprana de la dirección Regional Altos Sur Tepatitlán y de Ixtlahuacán del Río, en los cuales solicitan todos los dictámenes que tendría que realizar el instituto Jalisciense de Ciencias forenses.***

****Todos los dictámenes periciales que obran en la carpeta de investigación que se practicaron por parte del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.***

****Acuerdo de la última Actuación por parte de la Fiscalía General del Estado en la carpeta de investigación Eliminado 21 radicada en la ciudad de Ixtlahuacán del Río, con fecha 27 veintisiete de noviembre del 2017.***

- copias simples de toda la carpeta de investigación Eliminado 22 radicada en la ciudad de Ixtlahuacán del Río, con fecha 27 veintisiete de noviembre del 2017, por el delito de Homicidio del C. Eliminado 23

Por lo que resulta improcedente que ejercite su derecho de Acceso datos personales, ya que existe un motivo legítimo y fundado de improcedencia, resultando imposible permitir el acceso a la información anteriormente indicada, relativa a la expedición de copias certificadas de actuaciones específicas que integran la carpeta de investigación, así como las copias simples de toda la carpeta, cuyo estatus se encuentra en investigación, siendo **IMPROCEDENTE** en los términos del artículo 55 fracción III y V de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ende, no es posible otorgar ni proporcionar la misma por esta vía de ejercicio de derechos ARCO, por los siguientes motivos y razones:

- a) La Carpeta de Investigación cuyas copias pretende obtener la solicitante, se encuentra en trámite e integración, y la documentación y/o actuaciones que la integran forman parte integral en la conformación y determinación de las estrategias y líneas de investigación del personal ministerial para esclarecer y en su caso sancionar a los responsables del delito investigado, de tal manera que de conformidad a lo dispuesto en los artículo 21 y 102 de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos, y su análoga Estatal, en su artículo 53, se otorgan las facultades jurisdiccionales y discrecionales al Ministerio Público, para los efectos de la investigación y persecución de los delitos, de tal manera que el Representante Social tiene la facultad de aplicar la discrecionalidad y el sigilo durante la fase de la investigación previa de los ilícitos como en el caso acontece, así mismo el primer párrafo del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consagra que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por ello no es factible permitir por vía de ejercicio de derechos ARCO, el acceso a la información de aquellos datos y registros que obren en la carpeta de investigación, (salvo los datos personales del titular identificado por la solicitante, que obren en la misma), dado que de lo contrario se pondría en riesgo una de las funciones primordiales del Ministerio Público en la entidad, consistente en la investigación y persecución de los delitos, obstaculizando las actuaciones de la autoridad Ministerial, de tal manera que de acuerdo al artículo 55 fracción III y V de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco, **es IMPROCEDENTE permitir el acceso, dado que existe un impedimento legal, además de que su obsequio obstaculizaría las actuaciones de la autoridad ministerial en la investigación, persecución y sanción del delito perseguido.**

- b) Así mismo resulta improcedente permitir el acceso a las copias certificadas y copias simples solicitadas respecto a los dictámenes periciales que obran dentro de la carpeta de investigación en cuestión, dado que son documentos elaborados por terceros, de tal forma que su origen, confección y autoría, no pertenece a la persona cuyos datos personales se solicitan.

Por esas razones no es procedente la solicitud de ejercicio ARCO, para obtener copias certificadas y copias simples de los documentos anteriores señalados.

No obstante lo anterior, y con el fin de darle acceso a los datos personales de la persona exánime que se refiere en la solicitud de origen, **resulta PROCEDENTE otorgarle el acceso única y exclusivamente a los datos personales que obren en las actuaciones de la carpeta de investigación** ^{Eliminado 24} en ese sentido, es menester indicar que la Agencia del Ministerio Público donde se encuentra radicada la Carpeta de Investigación de mérito, derivado de la búsqueda ordenada, informo que después de realizar una inspección en las actuaciones de la carpeta de investigación, en busca de los datos personales requeridos, se localizó que estos se encuentran plasmados en 16 fojas de las actuaciones de la indagatoria, **de tal manera y al no exceder de 20 fojas, resulta procedente que se le otorguen de manera gratuita las copias simples de dichas actuaciones, en donde se teste o elimine toda la información que no corresponda a los datos personales de la persona fallecida titular que indica la solicitante en la solicitud inicial;** para ello y toda vez de que se trata de copias de actuaciones que contienen datos personales cuyo acceso es exclusivo para quien demuestre interés jurídico, legítimo (parentesco), las mismas quedan a disposición de la solicitante en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público, donde podrá acudir a recogerlas, una vez que acredite EL PARENTESCO, respecto del titular de los datos solicitados, **lo cual deberá de realizarlo necesariamente por comparecencia personalmente** o por conducto de su representante legal, ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía, debiendo de presentar identificación oficial, y en su caso carta poder o mandato tratándose de representante legal, **así mismo deberá de presentar copia idónea (original) del acta de matrimonio**, lo cual se asentara en constancia circunstanciada, que constate que se apersono y acredito su interés jurídico y legítimo, así como su parentesco, ante la Unidad de Transparencia, para efecto de que, posteriormente

se presente en el recinto que ocupa la Agencia del Ministerio Público que conoce de la carpeta de mérito, para que le sean entregadas las copias en comento.

Sin perjuicio de lo plasmado con anterioridad, se le orienta a la solicitante para que, en ejercicio de su DERECHO DE PETICION previsto en el artículo 8° de la Constitución Federal y del derecho procesal penal que le concede el Código Nacional de Procedimientos Penales, puede dirigir su petición de manera expresa y respetuosa directamente ante la Agencia del Ministerio Público que conoce de la Carpeta de Investigación, para que previo los tramites de ley, y una vez que se le reconozca el carácter con el que comparece, conforme a derecho se le puedan expedir las copias que solicita.

Concatenado con lo anterior, este Órgano Colegiado, tiene a bien resolver de manera **PROCEDENTE PARCIALMENTE** la Solicitud de Ejercicio de Derecho ARCO registrada con el número de expediente interno **LPDPJ/FE/062/2020** en la modalidad de **ACCESO** a los datos personales del solicitante, por lo cual el Pleno del presente Comité de Transparencia, tiene a bien ordenar que se le informe al solicitante lo peticionado, protegiendo información legalmente considerada como información confidencial. por lo cual el Pleno del presente Comité de Transparencia, tiene a bien ordenar que la descrita información deberá de ser puesta a disposición del peticionario en **versión pública**, conforme lo establece el numeral 18 punto 5 de la Ley aplicable en la materia, protegiendo información legalmente considerada como información confidencial; así como acorde a lo que establecen los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial, que deberán aplicar para los sujetos obligados contemplados en el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por tanto, este Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, tiene a bien emitir particularmente los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Dando cabal cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), en la sesión ordinaria celebrada el día 11 once de noviembre de 2020 dos mil veinte, al resolver el **RECURSO DE REVISIÓN DE DATOS PERSONALES 035/2020**, con fundamento en lo establecido por los artículos 88 punto 1 fracción II, 112 punto 1 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se deja sin efectos la resolución combatida.**

SEGUNDO.- Este Comité de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° apartado A fracción II, III y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y de igual forma conforme lo establecen los numerales 1, 2, 5, 7, 45, 46 punto 1, 47, 51, 59, 60, 87 punto 1 fracciones I, III, IX, 88, y demás relativos aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo establecido por los Lineamientos para la Homologación del Ejercicio de Derechos ARCO, emitidos por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; por mayoría simple de votos, **SE RESUELVE** en sentido **PROCEDENTE PARCIALMENTE** la Solicitud de Ejercicio de Derechos ARCO, presentada por el solicitante, en su modalidad de **ACCESO**; de conformidad con lo establecido en el numeral 60 punto 1 y 2, así como el artículo 55 punto 1 fracción III y V de la multicitada Ley Estatal de Protección de Datos

Personales, debiendo proteger la información de terceros, así como información legalmente considerada como confidencial.

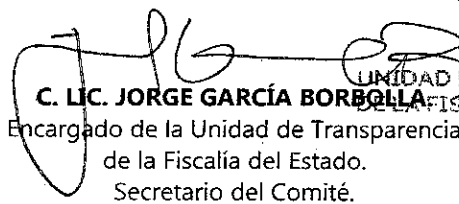
TERCERO.- Este Comité de Transparencia instruye a la Unidad de Transparencia para que, con base al contenido de la presente resolución, emita una respuesta en el expediente interno **LPDPJ/FE/062/2020**, debiendo de hacer del conocimiento del titular de la información el alcance y los resolutivos del presente dictamen, para que surta los efectos legales y administrativos procedentes; debiendo efectuar la formal notificación dentro del término establecido por el numeral 59 punto 1 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados en Jalisco y sus Municipios, en relación a lo previsto por el lineamiento Vigésimo Segundo de los Lineamientos para la Homologación del Ejercicio de Derechos ARCO.

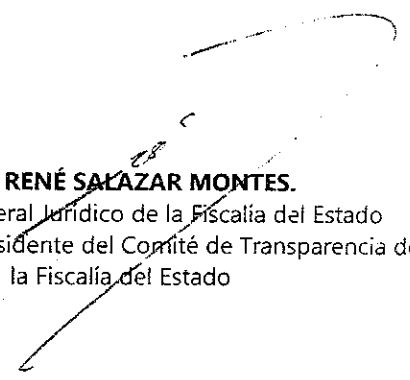
CUARTO.- En cumplimiento a la obligación fundamental establecida en el numeral 8° punto 1 fracción I inciso g) de la Ley Reglamentaria del artículo 6° apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Comité de Transparencia tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia, para efecto de que dé publicidad a la presente acta, por ser un instrumento relativo a una reunión celebrada por un órgano colegiado; lo cual se deberá llevar a cabo con las limitaciones necesarias para evitar la difusión del nombre del solicitante.

CÚMPLASE

Así resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, por **mayoría de votos**, firmando de conformidad los que en ella intervinieron.




C. LIC. JORGE GARCÍA BORBELLA
Encargado de la Unidad de Transparencia
de la Fiscalía del Estado.
Secretario del Comité.


C. LIC. RENÉ SALAZAR MONTES.
Director General Jurídico de la Fiscalía del Estado
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de
la Fiscalía del Estado

